

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio queja incoados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto datado el 23 de agosto de 2023 que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por ese extremo procesal, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Argumenta el recurrente, que la postura asumida por esta Sala Unitaria es “demasiado legalista”, que debía aplicarse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y soportar la concesión del remedio extraordinario en el avalúo comercial elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, con el cual se determina el valor de la resolución desfavorable a la recurrente.

Que el dictamen pericial aportado por ese extremo procesal, “contiene la información esencial y pertinente requerida para acreditar el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, y que este es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), acreditando de esta forma su interés para incurrir en casación, ya que los requisitos que, en apariencia no fueron incluidos en el Dictamen Pericial, no atacan de fondo la experticia rendida ni su objeto”.

Que la experiencia e idoneidad del perito que realizó el informe, se constata con el certificado emitido por el Registro Abierto de Avaluadores el 03/04/2023, y el certificado del 15/05/2023 expedido por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA, donde se indica: “Que el señor JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.480.665, expedida en Santander de Quilichao, es miembro activo de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CAUCA desde el año 1997, realiza avalúos urbanos y rurales, se encuentra registrado con el N° 019, Registro Nacional de Avaluadores Superintendencia de Industria y Comercio RNA – SIC N° 01055660, Registro Nacional de Avaluadores – R.N.A. No. 3727 acreditado

*por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, Registro Abierto de Evaluadores RAA / AVAL 10480665 en la categorías urbanos, rurales y maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil. (...)*". Agrega, que *"la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca es la única Lonja del Departamento, entidad con una amplia trayectoria y reconocimiento en este ámbito, y donde deben encontrarse registrados todos los peritos evaluadores, lo que además permite evidenciar su credibilidad e idoneidad"*.

Que respecto al segundo y quinto requisitos que se echa de menos por esta Sala, *"la ausencia de manifestación no significa su incumplimiento, pues al no manifestarse, se entiende que el perito no incurre en las situaciones descritas, es decir, que el Perito NO ha sido designado por la misma parte o apoderado en procesos anteriores o en curso; y los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados NO son disímiles respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio"*.

Y, frente al tercero y cuarto, dice que los mismos se encuentran incluidos en el dictamen pericial, *"pues en cada cuaderno que lo compone se indicó lo siguiente: "Notas: (...) Declaración de NO interés actual, conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad que le impidan desarrollar con objetividad y moralidad el presente avalúo comercial. Y se señaló que teniendo en cuenta que no se pudo establecer en el sector ventas de predios similares al avaluado, se optó por el método de encuesta a evaluadores de la Lonja del cauca con conocimiento pleno del entorno, y se explicó la metodología usada"*.

Que el análisis de la experticia, *"no debe ser tan riguroso al punto de ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia de mi poderdante"*, y en atención a que frente a ese informe no se cuenta con los mismos mecanismos y oportunidades que prevé el artículo 338 del C.G.P. para su complementación y adición, aporta oficio de fecha 29/08/2023 proferido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL CAUCA, en el cual se especifican los requisitos señalados por el despacho.

2. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante recorrió el mismo señalando que no son ciertos los argumentos del recurrente, pues a la parte demandada se le han respetado todas sus garantías fundamentales, y aun cuando contó con el

plazo de 10 días para allegar el dictamen con el lleno de los requisitos que prevé la ley, no lo hizo.

Considera que en este caso se trata de *“un recurso sobre la decisión de un recurso anterior que inclusive versa sobre el mismo punto, como es la prueba del justiprecio que acredite la cuantía para recurrir en casación; esta situación es por ende adversa a lo predicado en el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, que preceptúa que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*.

Que el recurso de queja que se formula de manera subsidiaria, *“no suspende, ni posterga, ni interrumpe el trámite del proceso, razón por la cual es válido el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia confirmada, no sin antes advertir que al acudir a la queja, se debe exponer además de los requisitos mínimos, los fundamentos jurídicos que justifiquen que la sentencia de segunda instancia es susceptible del juicio en el que consiste el recurso extraordinario de casación, lo que parece fue ignorado en el medio interpuesto”*.

Por lo tanto, pide considerar la improcedencia de esa nueva reposición, lo que haría igualmente inviable el recurso de queja.

#### CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la procedencia del recurso extraordinario de casación está supeditada a la íntegra satisfacción de los presupuestos señalados en los artículos 334 y 338 del C.G.P., precisándose, además, que, en asuntos con pretensiones esencialmente económicas, es indispensable verificar que la cuantía del interés para recurrir se atempere al monto mínimo que contempla esa última disposición.

Es por ello, que ante la falta de un dictamen pericial que reuniera la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal, y permitiera establecer el valor comercial actualizado de los bienes en disputa, esta Corporación tuvo que acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio, esto es, la copia de los recibos del impuesto predial expedidos el 10 de abril de 2023, concluyendo que el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente no supera el tope de 1000 SMLMV, lo que conllevó a denegar la concesión del recurso de casación.

2. Ahora bien, el recurrente cuestiona la decisión en comento, señalando, en síntesis, que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y pese a la ausencia expresa de algunas de las menciones que ordena el artículo 226 del C.G.P., esta Sala debía valorar los avalúos comerciales corporativos elaborados por la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, y con ello conceder el remedio extraordinario.

Dichos planteamientos no son de recibo para la Sala, toda vez que de acuerdo con el precedente de la propia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, citado en el auto atacado, si la recurrente elige hacer uso de la prerrogativa que contempla el artículo 339 del C.G.P., el informe que allegue con esos fines no podía ser cualquier documento, sino un “*dictamen pericial*” con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 lb., so pena que la decisión de concesión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en el mismo.

3. Tampoco son admisibles los argumentos del recurrente, encaminados a que este Tribunal “*interprete*”, “*infiera*” o “*suponga*” algunas de las declaraciones o manifestaciones que expresamente debe contener la experticia, pues la Corte ha sido enfática en señalar la **rigurosidad** en la apreciación probatoria de ese dictamen, a fin de establecer, la solidez, claridad, exhaustividad y precisión que caracteriza este medio de prueba; máxime en este asunto, en el cual, en obediencia a lo decidido por esa Alta Corporación en sede de queja, se viabilizó la concesión de un plazo adicional a la casacionista, para allegar el informe pericial con esos fines, término que en lugar de aprovecharlo la parte interesada lo recurrió, aseverando que los avalúos pertinentes ya obraban en el infolio, sin tener la precaución de verificar previamente que los mismos atendieran la totalidad de las exigencias legales que se imponen para abordar su estudio.

4. Por último, no se acepta el proceder de la pasiva de utilizar el recurso de reposición contra la negativa frente a la concesión de la casación, para allegar los requerimientos especiales del dictamen que en su momento se omitieron, como si se tratará de una oportunidad adicional para complementarlo, lo cual no fue expresamente previsto por el legislador.

Téngase en cuenta, que al respecto la Corte ha señalado:

*“... era imperioso que cuando el recurrente eligió la vía del dictamen pericial, el referido Tribunal previo a conceder la protesta extraordinaria, debía verificar que la pericia cumpliera con los presupuestos legales para ser tenida en cuenta, cosa que no ocurrió; y en caso de que no fuera así, acudir a la valoración de los demás elementos obrantes en el expediente, atendiendo que **«es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia»** (CSJ AC876-2022; AC2045-2022)”<sup>1</sup>.*

5. De ahí, que no resulta procedente que la judicatura inobserve los requisitos para la apreciación del dictamen pericial, so pretexto de la presunta transgresión del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, cuestión que ni por asomo se evidencia en la decisión de esta Corporación, toda vez que es la propia Corte Suprema de Justicia quien orienta sobre la estrictez tanto de la oportunidad de aportación de la experticia, como de su estudio y valoración.

6. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y teniendo en cuenta el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Lo anterior, advirtiendo al no recurrente, que el fundamento del recurso de queja incumbe examinarlo únicamente al superior funcional, y que los artículos 352 y 353 del C.G.P., no contemplan que éste último mecanismo procesal tenga la virtud de suspender el cumplimiento de la providencia cuya casación se controvierte, dado que la única finalidad de ese recurso es establecer si ese remedio extraordinario fue bien o mal denegado, lo cual será determinado por la Corte, y en el evento de accederse a tal protesta, operarán los efectos que contempla el artículo 341 Ib.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

#### RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 23 de agosto de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> CSJ AC145-2023, 3 feb. 2023, rad. No. 76001-31-03-006-2015-00547-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Segundo: Por conducto de Secretaría remítase el expediente electrónico atendiendo los lineamientos del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021*" a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, PARA QUE PROVEA SOBRE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.